

Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, por sentencia de diecisiete de marzo de dos mil veinticinco, en los antecedentes RUC 2.200.108.677-8, RIT 247-2022, condenó a **JEAN PAUL ORTIZ ARCE**, a la pena de quinientos cuarenta y un días (541) de presidio menor en su grado medio y al pago de una multa de dos (2) Unidades Tributarias Mensuales, como autor del delito consumado de tráfico de estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000, perpetrado el 2 de febrero de 2022, en la misma ciudad que sirve de asiento al Tribunal.

Además, se impuso al sentenciado las penas accesorias legales correspondientes y se ordenó el cumplimiento efectivo de la privativa de libertad a la que resultó condenado.

En contra de dicho fallo, la defensa del acusado dedujo recurso de nulidad, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública celebrada el veintiocho de enero pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para hoy, como consta en el acta respectiva.

**Considerando:**

1°) Que el recurso de nulidad se cimenta, en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por haberse infringido las garantías fundamentales del debido proceso, de respeto y protección a la vida privada y a la honra y el derecho a la libertad personal de su representado, reconocidas en el artículo 19 N°3, inciso sexto, N°4 y N°7 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 85 del Código Procesal Penal.

Se esgrime que las infracciones a las garantías fundamentales se produjeron al haberse efectuado un control de identidad fundado en la existencia de una denuncia anónima que afirmaba la presencia de una persona con características semejantes al imputado, que se encontraba vendiendo droga en una determinada intersección de la comuna, siendo su defendido visualizado por los funcionarios policiales en la intersección indicada por el denunciante, actuar neutro que es manifestación de su libertad ambulatoria y que, por tanto, no constituye indicio de un actuar delictivo.



Por consiguiente, los funcionarios policiales efectuaron un control de identidad fuera del estándar que exige el artículo 85 del Código Procesal Penal, toda vez que las circunstancias descritas por el denunciante, no fueron observadas por los funcionarios policiales, de manera que practicaron un control de identidad investigativo sin elementos que justifiquen su intervención, lo que resulta ilegal y vulnera las garantías constitucionales señaladas.

Finaliza solicitando se anule la sentencia y el juicio oral que la precede, se retrotraigan los autos al estado de realización de un nuevo juicio oral ante el tribunal no inhabilitado que corresponda.

**2º)** Que, en la audiencia realizada para el conocimiento del asunto, la parte recurrente formuló sus alegaciones corroborando lo expresado en el recurso; en tanto el representante del Ministerio Público señaló los motivos por los cuales debía ser desestimado.

**3º)** Que, para la debida comprensión de las objeciones plasmadas por el impugnante, es preciso tener presente que la sentencia objetada, en su motivo octavo, tuvo por acreditados los siguientes hechos:

*“Que el día 2 de febrero de 2022, aproximadamente a las 04:40 hrs. horas, JEAN PAUL ORTIZ ARCE se encontraba en calle Los Alces con calle Parinacota, Llolleo, San Antonio, manteniendo en un banano que portaba, 01 bolsa de nylon con 14,71 gramos netos de Clorhidrato de cocaína, 01 bolsa de nylon con 0,60 gramos de Ketamina, 01 bolsa de nylon con 6,35 gramos netos de marihuana, 1 sachet con 10 comprimidos de Clonazepam, una pesa digital y \$11.000, droga que no puede entenderse para su uso personal, exclusivo y próximo en el tiempo”.*

Los hechos antes escritos, fueron calificados por los jueces del Tribunal Oral como constitutivo del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4º, en relación con el artículo 1º de la Ley N° 20.000, en el que le correspondió a Ortiz Arce participación en calidad de autor.

**4º)** Que, en cuanto a la infracción de las garantías fundamentales denunciadas en el recurso, todas las que se enmarcan en la garantía del debido proceso —por cuanto se habrían infringido en el contexto de un procedimiento penal en curso—, consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto,



el artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

**5°)** Que, en la especie, la objeción planteada por la defensa se centra en determinar si el control de identidad practicado por los funcionarios policiales al acusado Ortiz Arce, se ajustó a las exigencias previstas en el artículo 85 del Código Procesal Penal y, particularmente, si existió algún indicio de que éste hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta que justifique la restricción momentánea a sus derechos fundamentales.

Sobre el particular, conviene recordar que la aludida disposición regula el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 —que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia— así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

**6°)** Que, a fin de dirimir la ocurrencia de la infracción de las garantías fundamentales denunciadas, es menester estarse a lo asentado por la judicatura del fondo al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal en

examen, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebrantaría de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de la protesta fundante de la causal del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

7º) Que, en el caso *sub judice*, al parecer de los sentenciadores, la policía actuó en virtud de un indicio válido y suficiente que los habilitaba para llevar a cabo un control de identidad, como *“...es la denuncia anónima realizada al fono del plan cuadrante, la cual fue canalizada por el funcionario a cargo de responder los llamados dicho teléfono celular, funcionario que además en ese preciso momento se encontraba en la población realizando un patrullaje preventivo por el sector; llamado anónimo que informaba sobre un sujeto que vestía determinadas ropas —un buzo deportivo de color amarillo, marca Adidas— y con determinadas características físicas —estatura baja y contextura delgada—, sujeto que se encontraba vendiendo sustancias ilícitas en calle Los Alces con calle Parinacota; siendo este el hecho objetivo que el testigo presencio, del que pueden inferirse consecuencias riesgosas que podrían poner en peligro bienes jurídicos como la salud pública.*

*Luego, con tal información en su poder los funcionarios policiales, primero concurre a la intersección señalada en la denuncia, en donde observan a un sujeto, sin más personas alrededor, sólo, en la vía pública, que además vestía de la forma señalada por el denunciante y con las mismas características físicas ya referidas”, según se concluyó en el fundamento décimo segundo de la sentencia impugnada, circunstancias que unidos a los demás antecedentes del hecho denunciado, agregan, habilitaron a la policía para practicar el control de detención, culminando aquel con el hallazgo de la sustancia ilícita objeto del juicio.*

8º) Que, en consecuencia, se ha esgrimido como fundamento de un control de identidad la existencia de una denuncia anónima que describía las características físicas y de vestimentas de un sujeto que se encontraba vendiendo drogas en la vía pública, en la intersección donde momentos más tarde fue fiscalizado el acusado, quien vestía de manera coincidente con características descritas por el denunciante, por lo que personal de Carabineros procedió a



efectuar un control de identidad y a la “*revisión superficial de sus vestimentas*”, contexto en el cual se produjo el hallazgo de la sustancia ilícita objeto del juicio, al interior del banano que portaba.

Sin embargo, tal comportamiento, desde una perspectiva *ex ante*, carece de la relevancia asignada para la procedencia del control, toda vez que en él no se advierten elementos precisos referidos a la comisión de ilícito alguno. En efecto, de acuerdo a lo asentado en el fallo, los funcionarios policiales concurrieron a la intersección señalada por el o la denunciante, observando la presencia de un sujeto —el acusado— cuyas características físicas y de vestimentas correspondían a las descritas en la denuncia, por lo que adoptaron la decisión de efectuar un control de identidad, sin constatar o apreciar directamente alguna conducta adicional, de manera que lo efectivamente observado por ellos —un sujeto en la vía pública, vestido de una determinada manera— sólo faculta a la policía a efectuar un control de identidad preventivo del artículo 12 de la Ley N°20.931, pero en modo alguno pudo estimarse idónea para revelar la tenencia de sustancias ilícitas, pues sólo a resultas de un registro injustificado, lo cual quedó de manifiesto debido a que, los funcionarios policiales sólo estuvieron en condiciones de advertir la existencia de las especies ilícitas durante el control de identidad, precisamente al registrar lo que el acusado portaba al interior del bolso o banano, luego de iniciarse la actuación policial y no antes de ésta.

De otro modo, se daría cabida como motivo para este control a los meros prejuicios y suposiciones de los funcionarios policiales, quienes podrían restringir la libertad de terceros, simplemente por la desconfianza o sospecha que les genera una persona que se encuentra en la vía pública, vestido de una determinada manera, pues los efectivos pudieron únicamente constatar esa sola situación, sin que la persona realizara otra conducta, motivo que no puede en caso alguno fundar la actuación de agentes del Estado, pues se encuentra al margen de los rigurosos extremos del artículo 85 del Código Procesal Penal, por cuanto una actuación autónoma e intrusiva como el control de identidad y subsecuente registro de vestimentas debe, necesariamente y dado que afecta garantías constitucionales como el derecho a la intimidad, basarse en un indicio de carácter objetivo y, por ello, susceptible de ser revisable judicialmente.

**9°)** Que, en este escenario los agentes policiales ejecutaron una incautación de evidencia al margen de la ley, porque de acuerdo a lo expresado



por ellos mismos, como se advierte de la lectura de la sentencia y a partir de los presupuestos fácticos relatados en estrados por la defensa, resultó demostrado que la detención del imputado y el hallazgo de la droga son la conclusión de la observación por parte de los funcionarios policiales de un individuo que vestía de forma similar al descrito en la denuncia anónima, esto es, “*un buzo deportivo color amarillo, marca Adidas*—, y que coincidía a la descripción física entregada por el denunciante —*estatura baja y contextura delgada*”, por lo que procedieron a practicarle un control de identidad, registrando sus vestimentas y más precisamente el banano que portaba, hallando la sustancia ilícita luego de iniciado el procedimiento policial y únicamente por el registro de sus vestimenta y el bolso pequeño que portaba.

**10°)** Que, en consecuencia, por haberse sometido al acusado a un control de identidad y posterior registro de sus vestimentas, sin el concurso de un indicio objetivo de que estuviere cometiendo o intentare cometer un delito, ni de ninguno de los otros supuestos previstos en el artículo 85 del Código Procesal Penal que autorizan esa diligencia y, consecuentemente, permiten a la policía el registro de la referida vestimenta, ocurre que aquélla se desempeñó fuera de su marco legal y de sus competencias, vulnerando el derecho del imputado a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a todos los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el legislador, por lo que la evidencia recogida en el procedimiento incoado respecto de Jean Paul Ortiz Arce resulta ilícita, al haber sido obtenida en un proceder al margen de la ley.

En este sentido, aunque los jueces de la instancia hayan afirmado su convicción condenatoria en prueba producida en la audiencia, al emanar ella del mismo procedimiento viciado no puede ser siquiera considerada, por cuanto su origen está al margen de las prescripciones a las cuales la ley somete el actuar de los auxiliares del Ministerio Público en la faena de investigación.

**11°)** Que, de este modo, cuando los jueces del fondo valoraron en el juicio y en la sentencia que se pronunció sobre los referidos antecedentes revestidos de ilegalidad, se incurrió en la materialización de la infracción a las garantías constitucionales del imputado que aseguran su derecho a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos, por cuanto dicha exigencia supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones,

como lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, lo que en este caso quedó de manifiesto no ocurrió, infracción que sólo puede subsanarse con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, y dada la relación causal entre la diligencia censurada y la prueba obtenida, como ya se anotó, se retrotraerá la causa al estado de verificarse un nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos con ocasión de ella, como se dirá en lo resolutivo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 377 y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública a favor de Jean Paul Ortiz Arce y, en consecuencia, **se invalidan** la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil veinticinco y el juicio oral que le antecedió en el proceso RIT 247-2022, RUC 2.200.108.677-8, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, y se restablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura la prueba de cargo ofrecida por el Ministerio Público.

**Acordado con el voto en contra del Ministro Suplente Sr. Crisosto**, quien estuvo por rechazar el recurso de nulidad deducido por la defensa, por estimar que la denuncia anónima recibida por personal de Carabineros de un hecho delictuoso, en la que se describían las vestimentas que portaba el sujeto partícipe del mismo, unido a que al llegar al lugar a los pocos minutos, personal policial divisó al acusado vistiendo de forma casi idéntica a las descritas en la denuncia, constituye un conjunto de elementos idóneos que configuran un indicio objetivo que habilita a la policial para realizar un control de identidad investigativo, en los términos previstos en el artículo 85 del Código Procesal Penal, por lo que, en su opinión, la policía no incurrió en las infracciones a las garantías fundamentales del acusado, por lo que correspondía desestimar el recurso de nulidad.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministro Sr. Valderrama y la disidencia, de su autor.

**Rol N° 11.025-2025.**

Sentencia pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., el Ministro Suplente Sr. Hernán Crisosto G., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Leopoldo Llanos S. y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.



MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 17/02/2026 13:50:23

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO  
GREISSE  
MINISTRO(S)  
Fecha: 17/02/2026 13:00:19



CXEXBUPOXWY

En Santiago, a diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

